

expresa en este reglamento, se considerarán todos obligados á vigilar la observancia de las disposiciones legislativas acerca de las diversas partes del ramo sanitario; por lo tanto, podrá y deberá cualquiera de ellos reclamar desde luego de las infracciones; pero si estas perteneciesen á dicha profesión, dará aviso el oficial al subdelegado de ella, y en el caso que no produzca efecto este aviso, hará por sí mismo la reclamación á la autoridad competente.

Art. 16. Los alcaldes, como presidentes de las Juntas de Sanidad de los partidos, cuidarán de que en ellas se lleve un libro en que, con separación de profesiones, se anoten todos los casos de intrusión que se castiguen en la provincia, para lo cual, los jefes políticos les circularán las notas que resulten del registro de intrusos que debe llevarse en cada gobierno político, según lo dispuesto en el artículo 4.º de la Real orden de 7 de Enero de 1847. Los subdelegados, en calidad de vocales natos de las mismas Juntas, consultarán en dicho libro las dudas que les ocurran sobre la materia. Pero en las capitales de provincia, donde no existen Juntas de partido, pasará el jefe político las notas al subdelegado más antiguo, para que este forme con ellas el libro ó cuaderno de intrusos en todas las profesiones.

Art. 17. Cuando cesase un subdelegado, entregará al sucesor los papeles pertenecientes á la subdelegación bajo inventario, del cual sacarán dos copias firmadas por ambos, á fin de que una quede con los papeles en la referida subdelegación, y sirva la otra de resguardo al cesante; pero si este fuese alguno de los de la capital, hará también entrega del libro de intrusos que se cita en el artículo anterior, comprendiéndolo en el inventario.

Art. 18. Si la cesación fuese por fallecimiento, deberá el más antiguo de los subdelegados restantes del distrito dar desde luego parte al jefe político en las capitales, ó al jefe de los partidos, y recoger con intervención de un representante de la respectiva Junta de Sanidad, los papeles de la subdelegación vacante, formando inventario, que firmarán ambos, y conservará con aquellos el subdelegado para hacer entrega al que fuese nombrado en lugar del difunto.

CAPÍTULO TERCERO.

DE LAS RELACIONES DE LOS SUBDELEGADOS DE SANIDAD CON LAS AUTORIDADES.

Art. 19. Estando determinado en el artículo 24 del Real decreto de 17 de Marzo de 1847 que los subdelegados de los

distritos de las capitales de provincia dependan inmediatamente de los jefes políticos, y los de fuera de ellas de los alcaldes, presidentes de las Juntas de los partidos, dirigirán dichos subdelegados todas sus comunicaciones á las referidas autoridades; pero para reclamar de infracciones, contravenciones ó intrusiones, tanto los subdelegados de la capital como los de partidos, acudirán directamente á los alcaldes cuando les esté cometido por la ley el castigo de tales faltas.

Art. 20. Siempre que los subdelegados de Sanidad, cumpliendo con las obligaciones impuestas en este reglamento, hagan reclamaciones para la reprensión y castigo de cualquiera infracción, intrusión ó contravención á las disposiciones vigentes sobre Sanidad, procurarán con todo cuidado que contengan, no sólo pruebas de los hechos en que las funden, si estos no fuesen de notoriedad pública, sino también documentos que las comprueben, si les fuese posible adquirirlos. Procurarán además citar en todos los casos las disposiciones que hayan sido infringidas, y la pena á que estén sujetos los infractores, con cuantas noticias hayan podido reunir acerca de esto, tanto para el mejor conocimiento de la autoridad, como para que en casos de reincidencia sean castigados con arreglo á lo que esté determinado.

Art. 21. Los subdelegados de Sanidad de los partidos de fuera de las capitales de provincia, además de presentar á los alcaldes las reclamaciones de que queda hecho mérito en los artículos anteriores, podrán también, por su carácter de vocales de las Juntas de Sanidad de los mismos partidos, y en uso de la facultad que en tal concepto el artículo 41 del reglamento de organización y atribuciones del Consejo y Juntas del ramo, pedir á aquellos que apoyen sus reclamaciones en vista de las razones y hechos en que las funden. Entonces los alcaldes, como presidentes de las Juntas de partido, nombrarán la comisión que haya de informar sobre lo propuesto; y seguidos los demás trámites que previenen los artículos siguientes de dicho reglamento, remitirán el expediente original al jefe político, según el artículo 19 de aquel, para la resolución que corresponda.

CAPÍTULO CUARTO.

DE LOS DERECHOS Y PREROGATIVAS DE LOS SUBDELEGADOS DE SANIDAD.

Art. 22. En las poblaciones donde hubiere dos ó más subdelegados pertenecientes á una misma facultad, podrán unir-

se, tanto para dar mancomunadamente los partes, relaciones ó noticias, como para hacer las reclamaciones ú observaciones relativas á su cargo.

Art. 23. Podrán igualmente reunirse los subdelegados de Sanidad de todas las facultades, así en las poblaciones que expresa el artículo anterior, como en las de los demás partidos, para elevar á la autoridad de quien dependan las reclamaciones ú observaciones que creyerén útiles sobre el cumplimiento de las disposiciones pertenecientes á la policía sanitaria, y para acudir á la autoridad superior en queja de la inferior, por falta de dicho cumplimiento.

Art. 24. Los subdelegados de sanidad serán considerados como la autoridad inmediata de los demás profesores de la facultad que residan en el respectivo distrito, y presidirán en las consultas y demás actos peculiares de la profesion á todos los que no sean ó hayan sido vocales de los Consejos de sanidad y de instruccion pública, de la Direccion general de estudios, de la Junta suprema de Sanidad, de las superiores de Medicina, Cirugía y Farmacia, médicos de cámara de Su Majestad, catedráticos, académicos de número de las Academias de Ciencias ó de Medicina, y vocales de Juntas provinciales de Sanidad.

Art. 25. Los subdelegados de Sanidad serán socios agregados de las Academias de Medicina y Cirugía durante el tiempo que desempeñen su cargo.

Art. 26. Todos los profesores de la ciencia de curar, cualquiera que fuese su destino, clase ó categoría, estarán obligados á presentar los títulos que les autoricen para el ejercicio de su profesion, cuando al efecto sean requeridos por los subdelegados de Sanidad, á los cuales facilitarán los informes, datos y noticias que les pidan para el más exacto y puntual cumplimiento de lo prevenido en este reglamento. Si así no lo hiciesen, darán inmediatamente cuenta los subdelegados al jefe político ó alcalde, para que, con imposicion de la multa que consideren conveniente, obliguen estos á los profesores á cumplir lo mandado por los subdelegados, no pudiendo servir á estos de excusa la falta de aquellos para dejar de llenar sus deberes, si no hubiesen dado parte oportunamente á la autoridad respectiva.

Art. 27. Como compensacion de los gastos que han de originarse á los subdelegados de Sanidad en el desempeño del cargo que se les confía por este reglamento, gozarán por ahora de las dos terceras partes de las multas ó penas pecuniarias que se impongan gubernativa ó judicialmente por cualquiera infraccion, falta ó descuido en el cumplimiento de las disposiciones del ramo sanitario, teniendo sólo derecho á

dos terceras partes el subdelegado ó subdelegados que hubiesen hecho las reclamaciones sobre que recaiga la pena.

CAPÍTULO QUINTO.

DISPOSICIONES GENERALES Y TRANSITORIAS.

Art. 28. Si en virtud del artículo 28 del real decreto de 17 de Marzo de 1847, se mandan establecer en casos extraordinarios Juntas municipales de Sanidad en las capitales de provincia, donde, segun el mismo Real decreto, sólo debe haber ordinariamente Juntas provinciales, los vocales facultativos de aquellas serán nombrados entre los subdelegados de Sanidad de los partidos de las mismas capitales, cuyo cargo, por otra parte, será incompatible con el de vocales de las Juntas provinciales.

Art. 29. Los jefes políticos procederán inmediatamente al arreglo de las subdelegaciones, conforme al artículo 2.º de este reglamento, cesando por lo mismo todas las que se hallen establecidas en la actualidad, y quedando con el cargo de subdelegados de nueva creacion los profesores que estuvieren en las que se suprimen.

Art. 30. Si en algun partido hubiere más de un subdelegado de la misma facultad, entrará en el desempeño de la nueva subdelegacion el más antiguo si hubiese llenado sus deberes con celo é inteligencia; los excedentes que reúnan estas circunstancias, quedarán con derecho á preferencia por orden de antigüedad para las vacantes que ocurran.

Art. 31. De conformidad con lo determinado en el Real decreto de 17 de Marzo de 1847, serán vocales natos de las Juntas de Sanidad de partidos los subdelegados pertenecientes á Medicina y Farmacia que queden ejerciendo el nuevo cargo en los mismos partidos, y tambien los de Veterinaria que se nombren para dicha facultad, por consecuencia de lo prevenido en este reglamento, caso de ser veterinarios de primera clase.

Art. 32. Los actuales subdelegados que cesen, entregarán los papeles y efectos de las subdelegaciones que se suprimen á los profesores de su facultad que subsistan en el nuevo cargo, formándose al efecto el inventario que cita el artículo 17 de este reglamento.

Art. 33. Las subdelegaciones principales de Farmacia de las provincias que han de cesar tambien en las capitales, verificarán la entrega que expresa el artículo anterior, en las secretarías de los respectivos gobiernos políticos; pero si en

aquellas u otras existiesen fondos, deberán ingresar estos en las depositarias de los mismos gobiernos políticos, facilitando los depositarios á los subdelegados el correspondiente documento de resguardo.

San Ildefonso 24 de Julio de 1848.—Aprobado.—Sartorius.

CAPÍTULO XIX.

Derecho veterinario.

§ I.—CONSIDERACIONES GENERALES.

Se da el nombre de Derecho veterinario, á la parte de la ciencia que agrupa los deberes y derechos que tienen los compradores y vendedores de animales domésticos, cuando se ven engañados en las cualidades del objeto comprado.

Se entiende por *contrato* el convenio entre las partes para dar ó no dar, hacer ó dejar de hacer una cosa.

Cambio es dar una cosa por otra; en Veterinaria, estos cambios consisten en dar uno ó más animales por otro ú otros.

Compra y venta es un contrato por el cual un individuo se obliga á dar á otro uno ó más animales, y otro individuo á pagar el precio por adquirir el dominio. La *compra* se entiende hecha por parte del que da el dinero y recibe el animal ó animales; la *venta*, por el contrario, se refiere al que toma el valor de la cosa vendida.

Se llama *comodato* al contrato por virtud del cual se da ó recibe un animal prestado, con obligacion de devolverlo.

La venta puede hacerse á prueba, y en este caso el comprador queda en libertad de tomarle ó dejarle, segun el resultado de la prueba; pero si un comprador toma un animal *á prueba por tiempo determinado*, y no lo devuelve en el dia convenido, la venta es perfecta si el animal no padece algun vicio de los reputados como redhibitorios.

§ II.—OBLIGACIONES DEL COMPRADOR.

Claro y evidente es que la primera obligacion del comprador es abonar el precio del animal adquirido en el dia y con las condiciones que se hayan estipulado.

Si ha de conservar el derecho de anular la compra, debe abstenerse de mutilar al animal en el período que media

desde que fué á su poder hasta el acto de abonar el importe, pues podria anular la redhibicion, si existiere, ó, cuando menos, crear obstáculos para plantearla.

Caso de devolucion, ha de hacerse en el mismo estado que el vendedor se lo entregó, respondiendo si ha desmerecido el animal, á no ser que la desmejora dependa del vicio redhibitorio.

Cuando el comprador, dentro del plazo legal, advierte la existencia de un vicio redhibitorio, ya por sí mismo, ya por insinuacion de algun profesor, sin demora alguna debe recurrir contra el vendedor, y no ocupar en trabajos sucesivos al animal objeto del recurso, pues desde este momento comienzan á tenerse en cuenta los gastos por alimento.

Cuando un animal se recibe prestado, hay obligacion de devolverlo en el dia convenido y en el mismo estado de salud en que estaba cuando se recibió; de no hacerlo así, y si por esta circunstancia el animal se desmejorara ó se muriera, debe pagarse su valor, ó su desmejora, por medio de tasacion pericial, así como las costas, daños y perjuicios que se originen al dueño del animal, á no ser que el accidente haya ocurrido fortuitamente.

Los profesores veterinarios deben ser muy cautos para dar certificaciones de Sanidad, á peticion de parte, pues ante un tribunal, estas certificaciones son nulas, no sólo por no haber citacion de parte, sino por la sospecha de que puedan ser objeto de una complacencia.

§ III.—OBLIGACIONES DEL VENDEDOR.

El vendedor, despues de entregar al comprador el animal ó animales objeto del contrato, queda obligado á su *eviccion* y *saneamiento*.

Por *eviccion* se entiende la seguridad dada al comprador de la posesion pacífica de lo vendido.

El *saneamiento*, responder de los defectos ignorados al tiempo de hacer el contrato.

Si alguien tratara de perturbar la propiedad, posesion y goce de lo comprado, el vendedor, sus sucesores y herederos tienen la obligacion de defender al comprador, siguiendo el pleito á sus expensas, hasta dejarle en pacífica posesion.

El *saneamiento* significa que, de no conseguir la posesion pacífica, ha de devolverse al comprador el importe íntegro que dió, mas las costas, gastos y perjuicios que se hayan originado. La prudencia aconseja, por estas razones, que no deben hacerse contratos de compra con personas desconocidas.

Cuando el animal vendido tiene algun vicio, que pasó desapercibido en el acto de la venta, el comprador puede entablar contra el vendedor dos acciones: la *redhibitoria*, en la cual se pide la rescision del contrato, recibiendo cada uno lo que dió al otro, cuya accion debe entablarse dentro de los seis meses, contados desde que se celebró la venta; la accion de *cuanti minoris ó estimatoria*, que puede intentarse dentro del año despues de la venta, y que tiene por objeto el que el vendedor devuelva al comprador el menor valor de la cosa vendida, por vicio, enfermedad ó defecto que le ocultó.

Si el vendedor no hace entrega del animal ó animales vendidos en el tiempo contratado, el comprador tiene el derecho de pedir la nulidad de la venta, así como al pago de costas y perjuicios que se le pueden haber originado por la falta de entrega á su debido tiempo.

§ IV.—VICIOS REDHIBITORIOS EN EL CABALLO Y SUS ESPECIES, EN EL BUEY Y EN LA OVEJA.

Se da el nombre de *vicios redhibitorios* á los defectos ocultos de la cosa vendida ó cambiada, de tal modo que la hacen impropia para el servicio á que se la destina, ó bien disminuyen su valor de manera que no se hubiera comprado, ó se hubiera dado menos por ella.

En este concepto, nos limitaremos á dar sus nombres, única cosa que nos es permitida en el presente trabajo.

En el *caballo*, *mula* y *asno* se consideran vicios redhibitorios; el *animal repropio ó resabiado*, la *amaurosis incipiente*, *cojeras*, *epilepsia*, *fluxion periódica*, *hernias inguinales intermitentes*, *huérfago*, *inmovilidad*, *lamparones*, *muermo*, *mala dentadura*, *sobrealiento* y *tiro*.

En el *buey* se consideran vicios redhibitorios los siguientes: *epilepsia*, *las consecuencias de no expulsar las secundinas*, *retroversion ó caída del útero ó vagina* y *tisis pulmonar*.

En la *oveja*, el *sanguinuelo ó sangre de bazo* y la *viruela*.

§ V.—HONORARIOS.

En cuanto á las disposiciones que actualmente rigen para el cobro de honorarios de los profesores de Veterinaria, nos limitamos á dar aquellas de más inmediato interés para el público y para nuestros comprofesores, por más que nosotros comprendamos que el ejercicio de la medicina Veterinaria debe ser completamente libre, porque limitarlo supone falta

de moralidad y de conciencia en los que lo ejercen, despues que á costa de sacrificios y vigiliass, y de haber contribuido á levantar las cargas del Estado, han obtenido un diploma que lleva consigo la curatela de los gobiernos, toda vez que se pone tasa á servicios de índole puramente profesional y científica.

Haremos, pues, constar nuestra opinion de que las tarifas de honorarios sólo son aceptables para los casos de oficio, y que no nos conformamos hoy, ni podemos conformarnos nunca con las demás. Nos resignamos á aceptarlas en tanto en cuanto tienen de prescripciones legales y nada más; pero siempre en la creencia de que son perjudiciales al buen nombre y al prestigio de los veterinarios españoles.

DISPOSICION TRANSITORIA.

Las reformas referentes á aumento de gastos que se introducen en este reglamento, se irán planteando con arreglo á los créditos consignados para sus servicios en el presupuesto general, quedando autorizado el Ministro de Fomento para atender desde luego á las enseñanzas nuevas de una manera transitoria, dentro de los recursos de los créditos disponibles.

Madrid 2 de Junio de 1871.—Aprobado por S. M.—Ruiz Zorrilla. (*Gaceta* 3 Julio).

R. O. de 30 de Marzo de 1875, publicando la de 26 de Abril de 1866, y la tarifa de los honorarios que pueden exigir los profesores de Veterinaria en el ejercicio de su profesion, por reconocimientos judiciales y extrajudiciales ó privados, visitas y operaciones.

GOBERNACION.—*Subsecretaría*.—En Real orden de este Ministerio, fecha 26 de Abril de 1866, dirigida al Director de la Escuela profesional de Veterinaria de esta córte, se dispuso lo que sigue:

Ilmo. Sr.: El Consejo de Sanidad del reino á quien, se ha remitido en consulta la reforma de la tarifa de los derechos que pueden exigir los veterinarios, que V. I. acompañó á este Ministerio con fecha 12 de Enero último, ha informado lo siguiente:

Excmo. Sr.: En sesion de ayer aprobó este Consejo el dictámen de su seccion primera, que á continuacion se inserta:

La seccion se ha enterado de la comunicacion que el Director de la Escuela profesional de Veterinaria de Madrid ha dirigido al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion, consul-

tando la necesidad de reformar la tarifa vigente sobre honorarios que pueden exigir los profesores de Veterinaria en el ejercicio de su profesion, á causa de lo incompleta que es la mencionada tarifa, segun lo demuestra el Director en su referida comunicacion.

Sin embargo de que el ejercicio de las ciencias médicas, entre las que se encuentra comprendida la Veterinaria, debe ser completamente libre, pudiendo exigir el profesor lo que le pareciere, con tal que proceda convenio mútuo, segun el mérito y trascendencia del caso que combata, categoría del profesor, valor del animal enfermo, medios de subsistencia del propietario, y demás cosas que deben en general tenerse presentes, es conveniente haya un tipo, una norma á que atenerse en los casos de oficio, ó cuando el dueño de un animal se niegue á satisfacer al profesor la remuneracion de su trabajo.

En su vista, la reforma que el Director de la Escuela de Veterinaria propone, es de urgente necesidad, y puede el Consejo servirse consultar al Gobierno su aprobacion si lo creyere conveniente.

Hará observar, sin embargo, que siendo uno de los objetos que ha dictado dicha reforma la claridad, y el que se evite en lo posible la confusion, para no dar diversa interpretacion á lo prescrito, convendria redactar de diferente manera la segunda parte de la regla 14 referente á los reconocimientos, y ponerla en armonía con lo terminantemente mandado en la Real orden de 24 de Febrero de 1863.

Se dice en dicha segunda parte de la regla 14: «Si tuviera (el profesor) que estar aislado para combatir la dolencia, percibirá sólo 6 escudos (60 rs.) por dia, abonados de fondos, etcétera.» Esta redaccion parece expresar que mientras el profesor no se encuentre aislado ó incomunicado en un punto, no puede ni debe percibir 60 rs. por dia, cuando en la Real orden citada se dice: «pero percibirá sólo 60 cuando el reconocimiento se haga en la jurisdiccion del pueblo de su habitual residencia, siempre que no pernocte fuera de su casa, por no exigirle el cumplimiento de sus deberes.»

En su consecuencia, deberá redactarse la segunda base del modo siguiente: «Si no pernoctase fuera de su habitual domicilio á causa de no exigirle el cumplimiento de sus deberes y poder combatir la dolencia, haciendo á los animales enfermos las visitas que la naturaleza del caso reclame, percibirá sólo 6 escudos (60 rs.) por dia, abonados de los fondos provinciales ó municipales, segun que las consecuencias del servicio resulten en beneficio general ó local.»

Tambien se echa de ver una falta en la regla 2.^a, referen-

te á las visitas, puesto que no se menciona lo que el profesor podrá exigir cuando pase la noche al lado del animal enfermo, como suele suceder si la enfermedad es un cólico; convendria, pues, se añadiese al final: «cuando el profesor pase toda la noche ó parte de ella al lado del animal enfermo por reclamarlo su estado, exigirá 6 escudos en el primer caso y 4 en el segundo (60 ó 40 rs.).»

Con estas insignificantes modificaciones cree la seccion puede el Consejo consultar al Gobierno, como deja expresado, la aprobacion de la tarifa en los términos que propone el Director de la Escuela profesional de Veterinaria de Madrid, y en consideracion á los motivos que en su comunicacion manifiesta, y á las atendidas razones encaminadas tambien á evitar dudas y reclamaciones.

Y habiéndose servido S. M. conformarse con el preinserto dictámen, de Real orden lo digo á V. I. para que se reforme la tarifa existente sobre los derechos que pueden exigir los profesores de Veterinaria en los casos judiciales, con las adiciones ó modificaciones que expresa el Consejo de Sanidad. Lo que comunico á V. S. para su cumplimiento en la provincia de su mando.

De Real orden comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion lo digo á V. S. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Marzo de 1875.—El Subsecretario, Francisco Silvela.—Señor Gobernador de la provincia de...

Tarifa de los honorarios que pueden exigir los profesores de Veterinaria en el ejercicio de su ciencia, á que se refiere la orden anterior.

RECONOCIMIENTOS.

1.º Siendo responsable el profesor de las enfermedades, vicios ó defectos aparentes que tenga un animal, cuando el comprador le manda reconocer, porque el contrato ha sido á sanidad, exigirá en cualquier localidad el 2 por 100 del valor en que se haya ajustado.

2.º Si el reconocimiento, sea judicial ó extrajudicial, se limita á decir si el animal padece una enfermedad, vicio ó defecto determinado, 2 escudos (20 rs.).

3.º Si en igual reconocimiento y en circunstancias idénticas tiene que certificar ó declarar, además de los 2 escudos por el exámen judicial, exigirá 4 más, es decir 6, siendo de cuenta del demandante el papel sellado. Si no hiciere más que declarar, será por todo 5 escudos (50 rs.).

4.º Por el reconocimiento de un animal herido en que se sospeche delito, y se pida se haga su exámen judicial ó extra-